

CG114/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de junio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número 97/03, de fecha 18 de junio de 2003, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09 del Estado de Michoacán, Lic. Rafael Zepeda Ventura, remitió un escrito de fecha 10 de junio de 2003, suscrito por la C. Ana Patricia Barriga Flores, entonces representante del otrora Partido México Posible, mediante el cual se hacen del conocimiento del Instituto Federal Electoral, hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

HECHOS

“
(...)

El ejecutivo estatal, Lázaro Cárdenas Batel prometió que no serían utilizados recursos del Gobierno de Michoacán en apoyo a algún partido antes ni durante el inicio del proceso electoral. Sin embargo, al inicio del proceso ocurre lo contrario. Los presidentes municipales de Paracho y Taretán se están manifestando en forma pública en apoyo a la candidatura de Carlos Silva Valdez (sic) aspirante a (sic) diputación federal por el Distrito 09, por el PRD, y se está utilizando recursos municipales de Paracho y Taretán para publicitar el apoyo de los perredistas de ambos municipios.

*Como representante de este instituto político, presento esta denuncia en contra de los C.C. **Marco Antonio Torres Piña** y **Rafael García Torres**, Presidentes Municipales de*

Paracho y Taretán, respectivamente, por el uso de recursos del pueblo para beneficiar a citado candidato.

*Sobre denuncia referida (sic), exponemos lo siguiente: los citados servidores públicos surgidos del voto ciudadano a propuesta política del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hacen público su apoyo de Carlos Silva Valdez (sic), a favor del candidato a diputado federal por el distrito 09, en publicaciones pagadas con el erario publico (sic) en diferentes medios de comunicación, entre ellos en la revista **Vértices de Michoacán**, en su edición de la primera semana del mes de mayo los denunciados declara en forma abierta su apoyo a la candidatura para diputado del PRD Carlos Silva Valdés; este hecho lo vemos con la intención de inducir al voto ciudadano del PRD, aprovechando el poder de servidor publico (sic) que le confirió la ciudadanía de Paracho.*

(...)"

La parte denunciante ofreció conjuntamente con el escrito de queja, las documentales privadas consistentes en lo siguiente:

1. Recorte de la inserción publicada en el número 351 de la revista "Vértices de Michoacán", en la cual se manifiesta el apoyo de los militantes del Partido de la Revolución Democrática a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, signada por el C. Rafael García Torres.
2. Recorte de la inserción publicada en la página 18 del número 351 de la revista "Vértices de Michoacán", en la cual se manifiesta el apoyo de los perredistas del municipio de Paracho a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés y la suplencia de Arnulfo Vázquez Herrera, signada por el C. Marco Antonio Torres Piña.

II. Mediante oficio número SE/1547/2003, suscrito por el Secretario Ejecutivo, de fecha 23 de junio de 2003, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, así como los elementos probatorios que le acompañaban.

III. Mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 23/03 PMP vs. PRD**, así

como informar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1, 2 incisos c) e i) y 4, 80 párrafos 2 y 3, 93 párrafo 1, inciso l), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV. Mediante oficio número STCFRPAP 1040/03 de fecha 27 de junio de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 5 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fuera publicada en los estrados de este Instituto, la documentación correspondiente al acuerdo de recepción, cédula de conocimiento y razones de fijación y retiro.

V. Mediante oficio número DJ/1992/03 de fecha 4 de julio de 2003, suscrito por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fue remitida la documentación original del acuerdo de recepción, cédula de conocimiento y razones de fijación y retiro de estrados, para los efectos legales correspondientes.

VI. Mediante oficio número STCFRPAP 1072/03 de fecha 9 de julio de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos.

VII. Mediante oficio número PCFRPAP/259/03 de fecha 22 de julio de 2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al requerimiento antes mencionado, señalando que, en su opinión, no se actualizaba ninguna de las causales

contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de la Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos, por lo que se debía proceder conforme a lo establecido en el artículo 6.4 del citado Reglamento, iniciando la substanciación del procedimiento administrativo respectivo.

VIII. Mediante oficio número STCFRPAP 1206/03 de fecha 13 de agosto de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del artículo 6.4 del Reglamento de la materia, recibándose en las oficinas del partido el 19 de agosto de 2003.

IX. Mediante oficio número STCFRPAP 1284/03, de fecha 5 de septiembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se diera vista a la Procuraduría General de la República de los hechos materia del procedimiento de queja que motivaron la integración del expediente **Q-CFRPAP 23/03 PMP vs. PRD**.

X. Mediante oficio número STCFRPAP 1283/03, de fecha 5 de septiembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4; 93, párrafo 1, inciso l), 80, párrafo 4; 87 y 89, inciso e), todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por el artículo 6.5. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con el objeto de que fuera localizada la empresa encargada de la publicación de la revista "Vértices de Michoacán", para posteriormente solicitar al director o encargado de dicha publicación toda la información y documentación que obrara en su poder respecto de las inserciones en apoyo a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, publicadas en el número 351 de la revista "Vértices de Michoacán".

XI. Mediante oficio número STCFRPAP 1282/03, de fecha 5 de septiembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la misma que

con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4; 83, párrafo 1, inciso b) y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio al presidente municipal de Taretán, Michoacán, a fin de que informara si la inserción en apoyo a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, publicada en el número 351 de la revista “Vértices de Michoacán”, había sido pagada por él y/o por el municipio de Taretán, así como el precio pagado por la misma.

XII. Mediante oficio número STCFRPAP 1281/03, de fecha 5 de septiembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la misma, que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4; 83, párrafo 1, inciso b) y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio al presidente municipal de Paracho, Michoacán, a fin de que informara si la inserción en apoyo a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, publicada a página 18 del número 351 de la revista “Vértices de Michoacán”, había sido pagado por él y/o por el municipio de Paracho, así como el precio pagada por la misma.

XIII. Mediante oficio número SE/2152/2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, para que realizara las diligencias solicitadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su oficio número STCFRPAP 1283/03.

XIV. Mediante oficio número SE-SP-100/2003, de fecha 3 de octubre de 2003, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, fue remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número 307/2003, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, por el cual fue remitida la respuesta del

director de la revista "Vértices de Michoacán" en relación con los requerimientos formulados respecto de las inserciones publicadas en dicho medio impreso en apoyo a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, a la cual se anexó copia simple de las facturas que amparan el pago de las inserciones referidas.

XV. Mediante oficio número PCFRPAP/312/03, de fecha 8 de octubre de 2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio al presidente municipal de Taretán, Michoacán, en los términos propuestos por la Secretaría Técnica de la referida Comisión, en su oficio número STCFRPAP 1282/03.

XVI. Mediante oficio número PCFRPAP/311/03, de fecha 8 de octubre de 2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio al presidente municipal de Paracho, Michoacán, en los términos propuestos por la Secretaría Técnica de la referida Comisión, en su oficio número STCFRPAP 1281/03.

XVII. Mediante oficio número PCG/405/03, de fecha 29 de octubre de 2003, suscrito por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al presidente municipal de Taretán, Michoacán, en los términos solicitados por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su oficio PCFRPAP/312/03.

XVIII. Mediante oficio número PCG/406/03, de fecha 29 de octubre de 2003, suscrito por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al presidente municipal de Paracho, Michoacán en los términos solicitados por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su oficio PCFRPAP/311/03.

XIX. Mediante oficio número PC/005/03, de fecha 5 de noviembre de 2003, suscrito por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue remitido el oficio número 2156, suscrito por el presidente municipal de Taretán, Michoacán, por el cual se da respuesta al requerimiento que le fuera formulado mediante oficio número PCG/405/03, en los términos propuestos por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su oficio PCFRPAP/312/03.

XX. Mediante oficio número SE-SP-110/2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, fue remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número PC/010/03, suscrito por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual fue remitida la respuesta del C. Marco Antonio Torres Piña, al oficio número PCG/406/03, en relación con las inserciones publicadas en la revista “Vértices de Michoacán” en apoyo a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, a la cual se anexó copia simple de las facturas que amparan el pago de las inserciones referidas.

XXI.- Mediante oficio número PC/010/03, de fecha 12 de noviembre de 2003, suscrito por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, por el cual se da respuesta al requerimiento que le fuera formulado mediante oficio número PCG/406/03, en los términos propuestos por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXII. Mediante oficio número STCFRPAP 082/04, de fecha 27 de enero de 2004, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se solicitó copia de la denuncia de hechos presentada en atención a la solicitud formulada mediante oficio número STCFRPAP 1284/03.

XXIII. Mediante oficio número DJ/216/2004, de fecha 4 de febrero de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de la siguiente documentación:

?? Oficio número SE/2224/2003, de fecha 17 de septiembre de 2003, mediante el cual se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con los antecedentes del expediente **Q-CFRPAP 23/03 PMP vs. PRD.**

?? Oficio número 11584/DGAPMDE/FEPADE/2003, mediante el cual se notifica al Instituto Federal Electoral la resolución del no ejercicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa número 998/FEPADE/2003, iniciada con motivo de la vista mencionada en el punto anterior.

XXIV. Mediante oficio número STCFRPAP 277/04 de fecha 12 de marzo de 2004, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la misma que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, fracción II; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 4; 80, párrafos 2 y 4; 89, párrafo 1, inciso a); y 93, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como en lo establecido en la cláusula SEGUNDA, apartado "B" del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República el 13 de noviembre de 2001, se solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio a la Procuraduría General de la República, a fin de que fuera remitida copia certificada de la averiguación previa identificada con el número 998/FEPADE/2003.

XXV. Mediante oficio número PCFRPAP/047/04, de fecha 12 de marzo de 2004, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio a la Procuraduría General de la República, en los términos propuestos por la Secretaría Técnica de la referida Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 277/04.

XXVI. Mediante oficio número PC/054/04 de fecha 18 de marzo de 2004, suscrito por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a la Procuraduría General de la República, en los términos solicitados por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio PCFRPAP/047/04.

XXVII. Mediante oficio número PC/093/04, de fecha 14 de abril de 2004, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el oficio número 3687/DGAPMDE/FEPADE/2004, por el cual se hizo llegar copia certificada de la averiguación previa número 998/FEPADE/2003.

XXVIII. Mediante oficio número STCFRPAP 559/04, de fecha 17 de mayo de 2004, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, le informara si el Partido de la Revolución Democrática había reportado aportaciones en especie en el Estado de Michoacán a favor del candidato a Diputado Federal Lic. Carlos Silva Valdez.

XXIX. Mediante oficio número DAIAC/178/04, de fecha 19 de mayo de 2004, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la información requerida mediante el oficio STCFRPAP 559/04 de fecha 17 de mayo de 2004.

XXX Mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su Décima Sesión Extraordinaria instruyó al Secretario Técnico de la Comisión para que procediera a emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias al integrar el expediente identificado con el número Q-CFRPAP 23/03 PMP vs. PRI.

XXXI. Mediante oficio número STCFRPAP 705/04, de fecha 9 de junio de 2004, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su décima sesión extraordinaria, de fecha 8 de junio del año en curso, y con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente que por esta vía se resuelve y otorgándole un plazo de cinco días para contestar lo que a su interés conviniera.

XXXII. El 18 de junio de 2004, el Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo concedido para tales efectos, formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 705/04 de fecha 9 de junio de 2004, en los términos que se transcriben a continuación:

“
Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 49-B párrafo 4, 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 7, 8, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante su autoridad a presentar

Contestación al emplazamiento

del procedimiento previsto en el artículo 49-B, párrafo 4, en relación con el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente Q-CFRPAP 23/03 PMP Vs PRD, relativo a la queja administrativa presentada por ANA PATRICIA BARRIGA FLORES quien se ostenta como “representante del Partido Político México Posible”.

HECHOS

*Con fecha 11 once de junio de dos mil cuatro, fue notificado el partido político que represento conforme a lo dispuesto por los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substantación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas (en adelante reglamento en la materia), de la existencia de un procedimiento administrativo incoado- a juicio de la comisión de fiscalización- **por el Partido México Posible**, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado en materia de financiamiento.*

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Al ser las causales de improcedencia y desechamiento de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por el artículo 6.2 del reglamento en la materia, en relación con el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación al presente caso en términos de lo ordenado por el artículo 12.1 del mencionado reglamento), solicito respetuosamente al Instituto Federal Electoral realice un análisis de las mismas y deseche el escrito de queja que se contesta, por las razones que se expresarán a continuación.

PRIMERA CAUSA DE DESECHAMIENTO

En el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 6.2 inciso b) del reglamento en la materia, el cual dispone textualmente:

Artículo 6.2 *El presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

- a) *Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal*
- b) **Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4.:**
- c) *Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o*
- d) *Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.*

Por su parte, el artículo 3 y en específico el numeral 3.2 del citado reglamento de quejas en materia de financiamiento, dispone:

Artículo 3.2 *En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:*

- a) **Representante acreditado** ante algún órgano colegiado del instituto.

...

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral emplaza a mi representado respecto a una queja presentada por el partido México Posible.

Dicha queja fue presentada en nombre y representación del mencionado partido político por ANA PATRICIA BARRIGA FLORES quien se ostenta como “representante del Partido Político México Posible”.

No obstante, dicha persona omite cumplir con la obligación de anexar original o copia certificada de su acreditación, con la cual se pueda constatar fehacientemente que puede actuar en nombre del partido político que entonces decía representar.

En ese sentido y atento a lo dispuesto por el artículo 6.2 inciso b) del reglamento en la materia, la queja que se contesta debe desecharse de plano, pues el mencionado precepto, como ha quedado destacado, dispone expresamente que el presidente de la Comisión de Fiscalización debe proponer a la comisión que la queja sea desecheda de plano, en el caso de que ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa.

SEGUNDA CAUSA DE DESECHAMIENTO

De igual manera, en el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 6.2 inciso h)(sic) del reglamento en la materia, que señala:

Artículo 6.2 *El presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

- a) *Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;*
- b) *Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4;*
- c) *Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario que respalde los hechos que denuncia: o*
- d) *Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.*

En el caso que nos ocupa, la C. ANA PATRICIA BARRIGA FLORES acude al Instituto Federal Electoral promoviendo una queja en la que aduce que:

...

*“Los presidentes municipales de Paracho y Taretán se están manifestando en forma pública en apoyo a la candidatura de Carlos Silva Valdez aspirante a la diputación federal por el distrito 09, por el PRD, y se está (sic) **utilizando recursos municipales** de Paracho y Taretán, para publicitar el apoyo de los perredistas en ambos municipios.*

*Como representante de este instituto político, presento esta denuncia en contra de los C.C. Marco Antonio Torres Piña y Rafael García Torres, presidentes municipales de Paracho y Taretán, respectivamente, **por el uso de recursos del pueblo** para beneficiar al citado candidato.*

...

*Con lo anterior, en caso de que efectivamente se tratara del uso del erario público, se estaría recurriendo a las prácticas ilegales tantas veces criticadas de la oposición, mismas que hoy son gobierno, por lo que México Posible solicita una investigación a fondo sobre estos hechos para deslindar responsabilidades y exige que se tomen las medidas necesarias para castigara a los responsables de la violación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **en su artículo 49 fracción 2 (sic), incisos a y b....**”*

(Lo destacado en negritas es nuestro)

*Tal y como puede apreciarse, en la queja que motivó el inicio del procedimiento que se contesta, la denunciante se duele de que el Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento **presuntamente recibió recursos públicos** para uno de sus candidatos a diputados federales en el estado de Michoacán, para sufragar dos inserciones en la revista “Vértices de Michoacán” pagadas según afirma, con recursos asignados a dos presidencias municipales.*

No obstante, de la investigación que realiza el Instituto Federal Electoral se deja perfectamente acreditado que no existe tal irregularidad, pues con todas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desvirtúan tales afirmaciones.

De ahí que la queja que nos ocupa debe desecharse de plano, pues no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia.

*Aunado a lo anterior, con todas las constancias que se allegó la autoridad instructora en ejercicio de sus atribuciones, se prueba sin lugar a dudas **que no se utilizaron recursos públicos** de los ayuntamientos de Paracho y Taretán, Michoacán, en apoyo a la*

candidatura del C. Carlos Silva Valdés, quien fue en su momento candidato del Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice para lo anterior que en el presente procedimiento se pretenda emplazar a mi representado por que presuntamente no informó a la autoridad de dos aportaciones en especie que, -a su juicio- debieron haberse incluido en el informe de campaña correspondiente al candidato que contendió por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito 09 del estado de Michoacán.

Lo anterior es así, toda vez que dicha cuestión se aparte(sic) de la litis originalmente planteada por la quejosa ANA PATRICIA BARRIGA FLORES, que versó, como ha quedado destacado, en la supuesta utilización de recursos públicos a una campaña a diputado federal del partido político que en este acto represento.

Esto se refuerza cuando en hoja de dos de su escrito de queja, la doliente señala como precepto presuntamente violado el artículo 49 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece precisamente la prohibición para los partidos políticos de recibir aportaciones o donativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamiento y de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Es decir, la quejosa en su escrito inicial nunca se inconforma de que el Partido de la Revolución Democrática hubiera omitido incluir en sus informes de gastos de campaña supuestas aportaciones en especie de particulares.

De ahí, que la queja que nos ocupa debe desecharse de plano, toda vez que la litis planteada consistió en las supuestas aportaciones de personas no autorizadas a una campaña del Partido de la Revolución Democrática, acusación que se desvirtuó durante la substantación del procedimiento.

Lo correcto, en este caso, es el desecharamiento de la queja promovida por quien se dice representante del partido México Posible y, sí la autoridad lo estimara conveniente, el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, en el que quedara debidamente precisada la materia de la acusación (cuyo impulso correspondería en este caso al Instituto Federal Electoral) y en el que se garantizaran los principios de legalidad, certeza, objetividad y legalidad.

Debe destacarse además que lo anterior se desprende de una recta interpretación del reglamento en materia, el cual establece en su artículo 6.3 lo siguiente:

Artículo 6

...

*6.3 El desecharamiento de una queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la comisión de fiscalización **pueda con posterioridad,** en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, **así como para que se de trámite a una nueva queja,** siempre que reúna los requisitos de la ley y el reglamento.*

...

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia establece el procedimiento adecuado en el caso del desecharamiento de una queja.

Así, en el caso que nos ocupa y toda vez que en el curso del presente procedimiento de desvirtuó la acusación de la quejosa ANA PATRICIA BARRIGA FLORES que consistía en la supuesta utilización de recursos públicos por parte de mi representado (o la presunta aportación de recursos de entidades prohibidas por la ley), es claro que su queja debe desecharse de plano y, de ser el caso, la autoridad deberá iniciar un diverso procedimiento administrativo sancionador en el que se cumplan todas las formalidades de la ley.

Resulta también orientadora la siguiente tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- *La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo I, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier órgano del propio*

Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electorales, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP 020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

No obstante y en el caso de que no fueran atendidos los supuestos de desechamiento invocados, procedo cautelarmente a dar:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, como ya se ha dicho con antelación, quien se ostenta como representante del partido México Posible se duele, fundamentalmente, de que los presidentes municipales de Paracho y Taretán utilizando recursos públicos solicitaron la publicación de dos inserciones en la revista "Vértices de Michoacán" correspondiente a la primera semana de mayo de 2003 dos mil tres, en apoyo de Carlos Silva Valdez quien en su momento era candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el distrito 09 de Michoacán, con la cual estima se incurre en una violación al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ha destacado previamente, en autos del procedimiento administrativo al que se comparece se desvirtúa tal acusación, lo cual se reconoce expresamente en el considerando 1 del acuerdo de la Comisión de Fiscalización de fecha 8 ocho de junio del presente año, dictado en el expediente QCFRPAP 23/03 PMP Vs PRD, por el que se ordena se emplace a mi representado al procedimiento respectivo.

En ese sentido la queja que se contesta debe desecharse de plano o, en su caso, declararse infundada.

Ahora bien. En este caso la Comisión de Fiscalización pretende incluir elementos novedosos que no forman parte de la litis planteada por quien se ostentó como representante del partido México Posible y presentó la queja que motivó en inicio del presente procedimiento.

Incluso la disparidad entre la acusación que se hace mi representado en el escrito de queja y la que se realiza en el emplazamiento se hace evidente,

cuando en la primera se le acusa de incurrir en una violación al artículo **49, párrafo 2, incisos a) y b)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la segunda la Comisión de Fiscalización le imputa una presunta vulneración al artículo **49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III**, del citado ordenamiento legal.

Es decir, la comisión de fiscalización pretende acusar a mi representado de que presuntamente no informó al Instituto Federal Electoral de dos aportaciones en especie que, -a su juicio- debieron haberse incluido en el informe de campaña correspondiente al candidato que contendió por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito 09 del estado de Michoacán.

En el capítulo de improcedencia del presente escrito se expresan las razones por las que dicha acusación no puede formar parte del procedimiento que se contesta.

No obstante, en el supuesto no aceptado de que se insistiera en considerar dicha acusación en el presente procedimiento, está no podría ser motivo para que se aplicara una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por las razones siguientes:

a) En principio por que las actuaciones que se integraron con motivo de la substanciación del expediente QCFRPAP 23/03 PMP Vs PRD, no existe elemento probatorio alguno que permitiera desprender participación alguna de mi representado en la presuntas conductas que se le imputan y, por ende, responsabilidad en supuesta (sic) violaciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

b) En segundo lugar, por que las conclusiones a que arriba la autoridad parten de una indagatoria en que no se cumple con el principio de exhaustividad, toda vez que el C. Marco Antonio Torres Piña en su

escrito que dirige al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral con fecha 12 doce de noviembre de 2003, afirma que efectivamente pagó con sus propios recursos una de las inserciones en cuestión en la revista Vértices de Michoacán, pero que esto lo realizó “unos días antes de que iniciara la campaña constitucional”.

No obstante, en el acuerdo por el que se nos emplaza al procedimiento la autoridad fiscalizadora no expresa ningún argumento sobre las razones que le llevaron a concluir que las presuntas inserciones debieron ser reportadas en el Informe de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al distrito 09 de Michoacán; no obstante que una de las personas involucradas afirma que el supuesto gasto pudo haber sido realizado en una fecha anterior al inicio de las campañas.

- c) Pero además de lo anterior por que, en este caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encontró en posibilidad de agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves, con los cuales se puede evitar la imposición de alguna sanción.*

*En efecto. En diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de **última ratio** (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad),*

critério que se encuentra recogido en foja 42 de la sentencia de mérito.

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral federal sostiene que los procedimientos administrativos sancionadores como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

En el presente caso, la Comisión de Fiscalización desde el mes de noviembre de 2003 dos mil tres, tuvo conocimiento de las supuestas conductas que pretende imputar a mi representado.

En el expediente obran una serie de constancias documentales con las que se acredita que el órgano de fiscalización del Instituto desde el citado mes de noviembre tuvo elementos que le permitían desde ese entonces constar, que mi representado no ha recibido recursos públicos o apoyo de las entidades que prohíbe el código en la materia.

Constan los escritos de fechas 6 seis y 12 doce de noviembre de 2003 dos mil tres, signados respectivamente por los CC.. Rafael García Torres y Marco Antonio Torres Piña, en los cuales afirman que las inserciones en la revista "Vértices de Michoacán", efectivamente fueron sufragados por ellos, pero que lo hicieron a título personal y con recursos económicos propios.

Obra también el oficio número 11584/DGAPMDE/FEPADE/2003 de fecha 23 veintitrés de octubre de 2003 dos mil tres por el C. Lic. Apolinar Conzuelo González, dictado dentro de las actuaciones de la Averiguación Previa 998/FEPADE/2003 en el que se notifica al Instituto Federal Electoral la dictaminación de no ejercicio de la acción penal, en el expediente que integró la citada

autoridad ministerial con motivo de los mismos hechos.

Es decir que con las constancias documentales que obraban en autos desde el mes de noviembre de 2003 dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto pudo constatar que mi representado no había recibido recursos públicos o apoyo de las entidades que prohíbe el código en la materia.

En ese orden de ideas, desde ese momento puedo haber llegado a la misma conclusión a que arriba en el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento, que es el que mi representado debió incluir en sus informes de gastos de campaña los relativos a las inserciones de marras.

Ya se han explicado las razones por las que mi representado estima que no es posible arribar a tal conclusión.

No obstante, aún en el supuesto tampoco aceptado de que el Partido de la Revolución Democrática hubiera estado obligado a registrar los referidos gastos en su informe de campaña del distrito 09 de Michoacán, la Comisión de Fiscalización pudo haber dado a mi representado la posibilidad de que los incluyera en el mismo, toda vez que se encontraba en curso precisamente la revisión de sus respectivos informes de gastos de campaña.

En efecto, en el procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña de 2003, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/118/04, otorgó a mi representado un plazo con fecha 24 de febrero de 2004, para que realizara una serie de aclaraciones y rectificaciones respecto a diversas inserciones en prensa.

En ese requerimiento el órgano fiscalizador pudo haber requerido al partido político que represento

*para que manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro del procedimiento de fiscalización, tomando en cuenta que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, como se ha dicho, son recursos de **ultima ratio**, regidos bajo el principio de intervención mínima.*

Esto último, tomando en cuenta además que según puede acreditarse de las constancias que obran en autos, la contratación de las inserciones en cuestión, fueron conductas desplegadas por terceras personas, que era muy difícil que pudieran ser detectadas por el partido, ante la poca difusión de la revista "Vértices de Michoacán" y su cualidad de ser una publicación semanal.

A lo anterior debe además agregarse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las (sic) Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 49-B párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como obligación la de proporcionar a los partidos y las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que se consignan en el mismo precepto legal, en materia de fiscalización de sus recursos

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto desde este momento las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles la inconforme, por las razones y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el dictamen y resolución del Consejo General relativo a

los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición Alianza para Todos que postularon candidatos para el proceso electoral federal 2003, los cuales obran en poder de la propia Comisión de Fiscalización, y con los que se acredita que la autoridad fiscalizadora requirió a mi representado durante el procedimiento de fiscalización de dichos informes, para que presentara aclaraciones o rectificaciones sobre diversas inserciones, en las cuales no se incluyeron las que se refieren en el presente procedimiento, no obstante que desde esa fecha la autoridad tenía conocimiento de las mismas.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente curso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 11 once de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCER.- *En su oportunidad y previos a los trámites de la ley, dictar resolución desechando el escrito de queja que se contesta o, en su caso, declarándolo infundado.*

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
“Democracia ya, patria para todos”

*Ciudad de México, Distrito Federal a 18 de junio de
2004.*

JUAN N. GUERRA OCHOA.

XXXIII.- Con fecha 28 de junio de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXXIV. En sesión del 6 de julio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 23/03 PMP vs. PRD**, en el que determinó en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del dictamen, lo siguiente:

“SEGUNDO.- *En el presente apartado, se procede a fijar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.*

La litis se constriñe a determinar si, como afirma el otrora Partido México Posible en su escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido por el artículo 49, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 269 párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por presuntamente haber recibido una donación en especie por parte de los municipios de Paracho y Taretán, ambos del Estado de Michoacán, consistentes en inserciones publicadas en un medio impreso local en apoyo al candidato a Diputado Federal del Estado de Michoacán, con lo que se habría violado el artículo 49, párrafo 2, inciso a), y 38,

párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269 párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral, establece lo siguiente:

“1.- (...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;

b) (...)”

Del precepto en cita, se desprende que los partidos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, y los Ayuntamientos.

Para verificar la existencia o no de tales violaciones, es necesario estudiar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de queja de cuenta, a efecto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, y si su realización implica una violación a la legislación electoral; ya sea porque el partido político haya recibido una aportación en especie de los municipios de Paracho y Taretán del Estado de Michoacán; o bien, porque el partido haya incumplido con su deber de vigilancia al abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que un candidato a Diputado Federal en el Estado de Michoacán, recibiera las mencionadas donaciones en especie, supuestos en los que se actualizarían una violación al artículo 49, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), así como lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, que señala a la letra:

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

TERCERO.- *En el presente apartado se hacen diversas consideraciones en relación con el emplazamiento que esta autoridad realizó al Partido de la Revolución Democrática:*

Mediante el oficio número STCFRPAP/705/04, de fecha 9 de junio de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por considerar que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades por parte de este partido. Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a dicho emplazamiento, ejerciendo su derecho consignado en los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del 8.1 del citado reglamento, así como en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral estima necesario hacer las siguientes consideraciones, en relación con los argumentos vertidos por el partido, en el escrito mediante el cual se dio contestación al emplazamiento, atinentes a la supuesta improcedencia del escrito de queja presentado por el otrora partido México Posible en contra del Partido de la Revolución Democrática, al actualizarse las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos

Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En síntesis, las causales de desechamiento hechas valer por el partido emplazado son:

- a) *Falta de personalidad del promovente;*
- b) *Falta de pruebas que respalden los hechos de la denuncia.*

a) *En cuanto a la primera causal de desechamiento, el partido político denunciado señala que se actualiza la causal prevista por el artículo 6.2 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que a la letra señala:*

Artículo 6.2 *El presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

- ...
- a) *Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4;*

...

Por su parte, el artículo 3 del citado reglamento, en su numeral 3.2 , inciso b) dispone:

.Artículo 3.2 *En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:*

- b) **Representante acreditado** *ante algún órgano colegiado del instituto.*

...

El partido político denunciado argumenta que el representante del entonces partido político México Posible, omitió cumplir con la obligación de anexar original o copia certificada de su acreditación como tal, con lo cual se impide constatar fehacientemente que dicho representante pudiera actuar en nombre del partido político que entonces decía representar, por lo que en su concepto, incumple el requisito previsto en el artículo 3.2, inciso a) del Reglamento de la

materia, el cual dispone que se deben de acompañar los documentos necesarios que acrediten la personería del promovente.

Al respecto, obra en el expediente en el que se actúa, el oficio CD No 97/03 de fecha 18 junio de 2003, mediante el cual el Consejero Distrital de la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, remite el escrito de la queja que nos ocupa, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informar a esa Secretaría Ejecutiva sobre la siguiente queja, presentada ante este Consejo.

I. Lugar y fecha de presentación	Uruapan, Michoacán, 11 de junio de 2003
II. Quejoso o denunciante:	C. Ana Patricia Barriga Flores, Representante del Partido México Posible
III. Denunciado:	Los CC. Marco Antonio Torres Piña y Rafael García Torres, Presidentes municipales de Paracho y Taretán, respectivamente.
IV: Hechos denunciados: (síntesis)	Hacen público su apoyo a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática en publicaciones pagadas con recursos municipales.

...”

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo 126, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos acreditan a sus representantes ante los Consejos Distritales. Por lo tanto, lo asentado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, genera en esta autoridad plena convicción de que la C. Ana Patricia Barriga Flores, era representante propietaria del otrora partido México Posible ante dicho órgano, toda vez que en el documento expedido por dicho

funcionario, éste le reconoce expresamente tal calidad y tiene el alcance probatorio que le conceden los artículos 14, párrafo 4, inciso b) en relación con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa de conformidad con el artículo 12.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número S3EL 109/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la lectura señala:

PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo).-El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: *Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 109/2002.

En este orden de ideas, resulta claro que la personalidad del promovente queda plenamente acreditada con los documentos remitidos por el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, por lo que los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática son inatendibles.

b) La segunda causal de desechamiento que el Partido denunciado hizo valer en su contestación al emplazamiento, consiste en que la queja debe ser desechada por dos razones; en primer lugar, porque la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno que respalde los hechos de la denuncia, y en segundo lugar, debido a que el partido emplazado arguye que esta autoridad electoral fiscalizadora se apartó de la litis objeto del procedimiento de la queja en que se actúa.

En cuanto al argumento del partido denunciado referente a la insuficiencia de pruebas aportadas, no se actualiza ninguno de los supuestos citados por ese Instituto político, previstos en el artículo 6.2 y 6.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que continuación se transcriben:

6.2. *El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

- a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;*
- b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4;*
- c) Si la queja no se hace acompañar de elementos probatorios, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de denuncia;*
- d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.*

6.3 *El desechamiento de una queja con fundamento en los casos anteriormente señalados en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la comisión de fiscalización pueda con posterioridad , en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoria, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se de tramite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y el reglamento.*

En primer lugar, en el escrito de queja, se acompañaron como pruebas, dos recortes de las inserciones de la mencionada revista que aportan indicios suficientes para que esta Comisión pueda, desplegar sus facultades investigadoras, y se encuentre en posibilidad de allegarse de los elementos estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, ya que los hechos narrados guardan una clara conexión con las pruebas presentadas, lo que permite presumir a esta autoridad electoral, la existencia de una irregularidad sancionable y por ende, iniciar la investigación de los hechos denunciados en el escrito de queja.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido sendos criterios en los cuales se establece que el procedimiento de quejas sobre el origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se caracteriza por ser predominantemente inquisitivo, por lo que para activar las facultades investigadoras de esta autoridad, basta con que el quejoso aporte indicios mínimos, toda vez que la prueba fehaciente de los hechos denunciados es precisamente el objeto del procedimiento, es decir, es la finalidad con la que se instaura el mismo, no así su presupuesto. Es importante señalar, que la utilidad de los indicios radica principalmente en utilidad para hacer verosímiles los hechos denunciados. En apoyo a lo anterior, resulta pertinente mencionar los requisitos mínimos de admisión de una denuncia, desarrollados en la siguiente tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (énfasis añadido):

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra

justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

En este mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis (énfasis añadido):

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD

INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de*

reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada. en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

De los criterios anteriormente citados se desprende que en el caso particular, las documentales privadas aportadas por el quejoso, cumplen en todas sus extensiones los requisitos mínimos para ser ofrecidas y admitidas en calidad de pruebas iniciales del procedimiento de queja, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, según el artículo 2.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que establece expresamente en su artículo 14, párrafo 1, inciso b), que las documentales privadas son pruebas admitidas en el procedimiento de medios de impugnación, y por lo tanto, se desestima el argumento presentado por el partido de la Revolución Democrática en el sentido de que el quejoso no aportó pruebas a su escrito de queja.

En apoyo a lo anterior es importante señalar que las notas periodísticas son, en si mismas, indicios, que nos ayudan a determinar o localizar a los responsables del pago de dichas inserciones.

Por otra parte, y en relación con las pruebas aportadas por el otrora partido México Posible, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en forma clara que las notas periodísticas arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren. Al respecto, se transcribe la jurisprudencia conducente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Ahora bien, el contenido de dichas notas, así como los datos del responsable de su inserción, son elementos suficientes para iniciar validamente la investigación derivada de la queja en que se actúa.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que el hecho de haberlo emplazado por no haber reportado aportaciones en especie, en el marco de la revisión de informes anuales y de campaña, se aparta de la litis originalmente investigada por esta autoridad electoral y que consecuentemente la queja debiera ser desechada.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al partido emplazado, ya que los alcances de la facultad investigadora de esta Comisión no se circunscriben a investigar un solo y específico hecho, desvinculándolo de su contexto real, sino que su quehacer implica una verdadera investigación de fondo, caracterizada por ser principalmente inquisitiva y desarrollarse en forma exhaustiva.

En apoyo a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguientes tesis relevantes:

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRAMITE DE QUEJAS.- *En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base*

en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud que, el numeral 6, apartado 6.5 y 6.7, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de junio de 1999.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE

INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento **se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes,** según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, **las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.** La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, páginas 176-177.*

El Partido de la Revolución Democrática argumenta, que el hecho de que esta autoridad electoral, desplegando sus facultades investigadoras, haya encontrado que en el informe de campaña del mencionado partido, no se reportaron inserciones pagadas, desvió su función investigadora, apartándose de la litis inicial. De lo anterior resulta claro que la aportación de nuevos elementos a la investigación, no representa una desviación de la litis, sino una consecuencia de la función investigadora de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que en ningún momento esta autoridad fiscalizadora se “apartó de la litis”, como argumentó el partido emplazado, por el contrario, derivada de su función inherente de autoridad inquisitiva, se allegó de nuevos elementos que presumiblemente configuraron una violación a la normatividad electoral vigente y aplicable.

CUARTO.- *En el presente apartado se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito para establecer si el Partido de la Revolución Democrática recibió una donación en especie por parte de los Municipios de Paracho y Taretán, del Estado de Michoacán, en relación con las inserciones publicitarias a favor del candidato a Diputado Federal por el distrito 09, Lic. Carlos Silva Valdez .*

Son importantes como presupuestos legales y marco normativo aplicable a este caso concreto los siguientes artículos:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, se establece la prohibición de forma clara y categórica de que los partidos políticos nacionales deben ajustar su conducta o sus actividades y la de sus militantes, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

6. Para la revisión de los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, **así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.**

(...)"

En el artículo, anteriormente mencionado, se establece la prohibición de forma clara y categórica de que se realicen aportaciones o donativos en dinero o en especie por parte de los ayuntamientos.

Por lo que, según lo dispuesto por este artículo, para que se configure una conducta ilegal por parte de un partido político nacional, se deben acreditar los siguientes elementos:

- ?? La existencia de un donativo o aportación, en dinero o especie, realizado por cualquiera de los órganos enumerados en el párrafo 2 del artículo 49 del Código, por sí o por interpósita persona;*
- ?? Que dichos donativos o aportaciones se realicen con recursos públicos;*
- ?? La aceptación, expresa o tácita, por parte del partido, coalición o agrupación política del donativo o aportación o, en su caso, un beneficio derivado de éstos.*

En razón de los hechos que se investigan en el caso que nos ocupa, resulta pertinente establecer con claridad el momento justo en que se actualiza una donación por lo que al respecto el Código Civil Federal establece, en sus artículos 2332 y 2340, lo siguiente:

Artículo 2332

Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2340

La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Una vez fijada la litis materia del presente procedimiento, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito.

En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente **Q-CFRPAP 23/03 PMP vs. PRD**, se desprende que el quejoso denunció que las presidencias municipales de Paracho y Taretán, Estado de Michoacán, desviaron recursos del erario municipal para hacer proselitismo en favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que de acuerdo con hechos denunciados, los presidentes de los mencionados municipios presuntamente apoyaban al citado partido político con el pago de inserciones con el fin de promocionar su candidatura. Para respaldar los hechos denunciados, el quejoso anexó a su escrito inicial de queja los siguientes elementos:

1. Recorte de la inserción publicada en el número 351 de la revista "Vértices de Michoacán", en la cual se manifiesta el apoyo de los militantes del Partido de la Revolución Democrática a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, signada por el C. Rafael García Torres.
2. Recorte de la inserción publicada en la página 18 del número 351 de la revista "Vértices de Michoacán", en la cual se manifiesta el apoyo de los perredistas del municipio de Paracho a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés y la suplencia de Arnulfo Vázquez Herrera, signada por el C. Marco Antonio Torres Piña.

De las pruebas presentadas por el quejoso, se desprenden como elementos indiciarios, que el candidato a Diputado Federal por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 09, del Estado de Michoacán, Lic. Carlos Silvia Valdez, fue beneficiado con las inserciones realizadas en la revista "Vértices de Michoacán", sin embargo, de dichos indicios no es posible desprender que se tratan de aportaciones ilegales, ya que como responsables de las inserciones aparecen los presidentes municipales, por lo que resultó necesario contar con más elementos de prueba al respecto, así que esta autoridad electoral realizó diversas diligencias:

En específico, se realizaron las siguientes diligencias a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito:

1.- Revista “Vértices de Michoacán”.

Esta autoridad fiscalizadora requirió, mediante oficio número STCFRPAP 1281/03, de fecha 5 de septiembre de 2003, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, para que localizara a la empresa encargada de la publicación “Vértices de Michoacán”, para posteriormente solicitar al director o encargado de dicha publicación toda la información y documentación que obrara en su poder respecto de las inserciones en apoyo a la candidatura del Lic. Carlos Silva Valdés, publicadas en el número 351 de la revista mencionada anteriormente.

Derivado de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo en mención, el medio comunicación impresa, a través de su director el C. Eleazar Chávez Cisneros, proporcionó a esta autoridad electoral copia de la factura correspondiente a las inserciones publicitarias en apoyo al citado candidato, y en las cuales se puede apreciar que los CC. Marco Antonio Torres Piña y Rafael García Torres, pagaron la cantidad de \$500.00 por cada una. Asimismo manifestó que no se celebró contrato alguno con las personas que pagaron las citadas inserciones sino que fueron tratos que se hicieron de forma verbal.

2.- Presidente Municipal De Taretán

Esta autoridad electoral realizó un requerimiento al presidente municipal de Taretán, en el Estado de Michoacán, para que remitieran toda la documentación e información con la que contara respecto de los hechos denunciados.

En respuesta a dicho requerimiento, el presidente municipal de Taretán mediante el oficio número 2156, fechado el 6 de noviembre de 2003, manifestó lo siguiente:

“ Al respecto me permito informarle a Usted que al momento de solicitar la publicación en mención, pedí al Director del medio que se realizará como ciudadano y que no se considerará el cargo que actualmente ostento como Presidente Municipal, hecho que se refleja en la publicación, por lo anterior, dicha publicación fue cubierta con recursos personales, lo que hago constar con la copia de la factura correspondiente a dicha información, misma que me permito adjuntar al presente.”

3.-Presidente Municipal de Paracho

Esta autoridad electoral realizó un requerimiento al presidente municipal de Paracho, en el Estado de Michoacán, para que remitiera toda la documentación e información con la que contara respecto de los hechos denunciados.

Por su parte, el presidente municipal de Paracho manifestó mediante oficio:

“ Considerando las manifestaciones que hago como apoyo a nuestro candidato como miembro del partido y personal, no ostentándome como presidente ni como ayuntamiento, por lo que el manifiesto publicado en la Revista Vértices es de manera personal y bajo protesta a decir verdad fue pagado por mi persona...”

4.- Procuraduría General de la Republica

Esta autoridad fiscalizadora requirió, mediante oficio número PC/054/08, de fecha 18 de marzo de 2004, a la Procuraduría General de la Republica, que remitiera copia certificada de las constancias de autos que integran la averiguación previa identificada con el numero 998/FEPADE/2003, iniciada con la vista realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pudiera corroborar o desmentir los hechos investigados.

Derivado de esta diligencia la Procuraduría General de la Republica remitió copia certificada de la averiguación previa numero 998/FEPADE/2003, en la que se manifiesta lo siguiente:

CONSIDERANDO

*“Por otra parte, Isaac Arredondo Camarillo y Edgar Salmerón González, **tesoreros municipales de Tartan y Paracho**, respectivamente, en el Estado de Michoacán, al comparecer ante la representación social Federal de esta fiscalía, refirieron que la cuenta donde se lleva todo lo*

relacionado con los pagos de publicidad, es la numero 4203, subcuenta 3501 en la que se contabiliza todo lo relacionado con los pagos de dicha partida, para lo cual **exhibieron cada uno copia fotostática simple, de los estado de cuenta de lo meses de abril, mayo y junio del 2003 dos mil tres, de las cuentas bancarias referentes a este rubro**, las cuales se encuentran en la Institución Bancaria Bancomer S.A., para ambos municipios; impresión original obtenida del Sistema Integral de Contabilidad Municipal que tienen los Ayuntamientos para la elaboración de las cuentas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2003 dos mil tres, documentales que corren agregadas de fojas 65 sesenta y cinco a 122 ciento veintidós y de la 141 ciento cuarenta y uno a 403 cuatrocientos tres de esta indagatoria; de lo anterior se desprende **que no se acredito que los servidores públicos MARCO ANTONIO TORRES PIÑA y RAFAEL GARCIA TORRES, hayan destinado de manera ilegal fondos que tengan a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato**; consecuentemente los hechos denunciados no constituyen delito alguno de los previstos Título Vigésimo cuarto, Capítulo Único del Libro Segundo, del código sustantivo de la materia, ni en algún otro precepto del mismo ordenamiento legal o en ley especial alguna.”

Por lo antes expuesto y en estricto apego a las atribuciones que a esta representación social de la Federación le confieren los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 137, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo previsto en el artículo 44 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, se autoriza el dictamen de no ejercicio de la acción penal planteado por la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de esta Fiscalía.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Es procedente autorizar el dictamen de **no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa número 998/FEPADE/2003.**

Derivado de la Averiguación Previa, así como de las declaraciones realizadas por los tesoreros municipales ante el Ministerio Público, se pudo tener mas indicios que lograran reforzar la investigación de esta autoridad electoral, y así lograr acreditar que las aportaciones, que los presidentes municipales, declararon haber pagado a título personal, no fueron realizadas con recursos del erario.

*Por lo antes expuesto, respecto al hecho que denuncia el quejoso relativo a la presunta inserción en la revista "Vértices de Michoacán", con recursos del erario público del municipio de Paracho y de Taretán, del Estado de Michoacán, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas concluye, a partir de los elementos que obran en el expediente de mérito, y en específico, de la información y documentación enviada en atención a los requerimientos realizados a las Presidencias Municipales de Paracho y Taretan, en el Estado de Michoacán; que las inserciones no fueron pagadas con recursos provenientes del mencionado municipio, sino que, fueron financiadas con recursos propios de los presidentes municipales, y en consecuencia no se logró acreditar el hecho denunciado por el quejoso relativo a la presunta aportación al Partido de la Revolución Democrática, proveniente de recursos municipales, por lo que tal hecho se debe **declarar infundado.***

5.- Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Esta autoridad electoral requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña para que le informara si las inserciones realizadas y pagadas por los presidentes municipales de Paracho y Taretán, Michoacán, fueron o no reportadas, en el informe de campaña que, en su momento, el partido presentó al Instituto Federal Electoral.

Derivado de esta diligencia la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral manifestó:

“Al respecto, me permito informarle que el partido reportó aportaciones de militantes en efectivo, además de aportaciones en especie de simpatizante en el estado señalado, sin embargo, de la revisión correspondiente al control de folios de recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato, así como del control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, no se encontró que dichas personas realizaran aportación alguna al partido de referencia, de los cuales le anexo copia simple al presente”

De lo informado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, se desprende que en los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática no se reportaron las aportaciones en especie de los presidentes municipales de Paracho y Taretán

Así las cosas, el presidente municipal de Taretán, expresó que las manifestaciones de apoyo realizadas por medio de inserciones en la mencionada revista, fueron hechas de manera personal y no ostentándose como presidente municipal ni como ayuntamiento.

En este orden de ideas, y de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, y que han sido minuciosamente descritos, en relación con la presunta inserción de publicidad a favor del Partido de la Revolución Democrática, con recursos de los municipios de Paracho y Taretán, en el Estado de Michoacán se desprende lo siguiente:

El Director de la revista “Vértices de Michoacán”, manifestó que las personas que pagaron las inserciones en la mencionada revista fueron los señores C.C. Rafael García Torres y Marco Antonio Torres Piña, con un importe de \$500 quinientos pesos cada una.

El presidente municipal de Paracho, C. Rafael García Torres, realizó los pagos de la inserciones a la revista “Vértices de Michoacán” con recursos personales y no del municipio.

El presidente municipal de Taretán, manifestó que las manifestaciones de apoyo realizadas por medio de inserciones en la mencionada revista, fueron hechas de manera personal y no ostentándose como presidente municipal ni como ayuntamiento.

Por lo anterior, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, de los que se allegó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de las pruebas aportadas por el denunciante precisadas en párrafos anteriores, se puede concluir que las inserciones con publicidad no fueron realizadas con recursos provenientes de los municipios de Paracho y Taretán, Michoacán. En consecuencia, queda desvirtuado el hecho denunciado por el quejoso, relativo a las inserciones con fines de publicidad a favor del mencionado partido político, con recursos municipales.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa, no se acreditó violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, puesto que no se pudo comprobar que los municipios de Paracho y Taretán, Michoacán, hayan empleado recursos del erario municipal a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, debe concluirse que el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se acreditó que los municipales de Paracho y Taretán, Michoacán, hayan realizado con recursos de la misma, las inserciones con fines de publicidad a favor del Partido de la Revolución Democrática.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja **debe declararse infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido de la Revolución Democrática hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del*

expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

QUINTO.- *En el presente apartado, se realizará el análisis de la falta que el Partido de la Revolución Democrática cometió, al no reportar en su informe de campaña, las inserciones pagadas a la revista “Vértices de Michoacán”, derivado de las diligencias instrumentadas por esta autoridad.*

*En este mismo sentido, esta autoridad electoral federal requirió a los presidentes municipales de Paracho y Taretán, del Estado de Michoacán, toda la información y documentación que obrara en su poder, y que estuviera relacionada con los presuntos pagos provenientes de recursos municipales, utilizados para realizar inserciones publicitarias a favor del Partido de la Revolución Democrática. De las respuestas de los mencionados presidentes municipales a los requerimientos realizados por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la Averiguación Previa **998/FEPADE/2003**, enviada en copia certificada por la Procuraduría General de la República, en la que los tesoreros municipales de Taretan y Paracho, exhibieron copia simple de los estados de cuenta, referentes a la publicidad del municipio, en donde se desprende que las no se destinaron fondos de manera ilegal y que las citadas inserciones fueron realizadas por los titulares de las presidencias municipales en su calidad de ciudadanos y no de funcionarios públicos, es decir, no fueron pagadas las inserciones con recursos municipales.*

En las respuestas de los presidentes municipales de Paracho y Taretán, del Estado de Michoacán, se anexaron las facturas No. 0372 y 0373, mediante las cuales se acreditan que dichas inserciones fueron contratados por las personas que en ellas se consigna.

Por lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que rige a los procedimientos sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y mediante oficio número STCFRPAP 559/4, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó la Dirección de Análisis de Informes

Anuales y de Campaña informara si el Partido de la Revolución Democrática, había reportado las aportaciones en especie pagadas por los CC. Marco Antonio Torres Piña y Rafael García Torres, remitiendo a la mencionada dirección copia de las facturas citadas en el párrafo anterior.

La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó a la Secretaría Técnica, que las inserciones realizadas y pagadas en su calidad de ciudadanos por los presidentes municipales de Paracho y Taretán, Michoacán, no fueron reportadas en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato, así como del control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, por lo que esta autoridad electoral acreditó una violación a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes de campaña

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

III.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones

Del precepto legal en cita, se desprende que los partidos tienen una obligación de hacer, consistente en presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento durante el ejercicio objeto del informe.

Por otra parte, y en relación con los argumentos hechos valer por el partido emplazado, en el sentido de que las inserciones se pagaron unos días antes de que iniciara la campaña electoral, al respecto conviene hacer las siguientes precisiones:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2003, el acuerdo CG05/2003, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año de 2003, que en su página 20, punto 16, señala que el periodo de campañas electorales se inicia el 19 de abril de 2003, y concluye el 2 de julio de 2003.

Así las cosas, y tal como consta en el expediente de mérito, en el escrito presentado por el C. Marco Antonio Torres Piña; manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la publicación apareció la primera semana de mayo del año en curso, esto es en el 2003.

En este orden de ideas, resulta claro y por demás evidente que si la campaña federal dio inicio el 19 de abril de 2003; y la publicación se hizo en mayo, entonces la misma se realizó en tiempos de campaña, sin reportarse la misma tal y como se demostró con anterioridad.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática son ineficaces para desvirtuar lo investigado por esta autoridad electoral federal.

Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de vigilancia, de reportar a esta autoridad, la mencionada donación o aportación en especie, lo que implica una violación a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso a), en concordancia con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, que señala a la letra:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

Del artículo anterior, se desprende que los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en que deben apegarse a lo que ordenan las leyes, y además, de vigilar la conducta de sus militantes, la cual debe desplegar conforme a las leyes electorales vigentes.

En suma, esta autoridad llega a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso a), en concordancia con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, que a la letra señala:

“Artículo 269

1. (...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)”

El artículo 9.3 del Reglamento ordena que los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado. El acuerdo de recepción de la queja, suscrito por el Secretario Técnico de la cita Comisión de

Fiscalización, es de fecha 25 de junio de 2003, sin embargo, la naturaleza de las diligencias de investigación llevadas al cabo por la Comisión de Fiscalización en el uso de sus facultades y atribuciones requirió la ampliación del plazo mencionado.

XXXVI.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 23/03 PMP vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269; 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP-23/03 PMP vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado el seis de julio del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es **infundada** en lo relativo a supuestas aportaciones en especie por parte de los Ayuntamientos de Paracho y Taretán, Michoacán, a favor del candidato a diputado federal registrado por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito 09, y **fundada** en cuanto al hecho de que el partido político referido no reportó en el informe de campaña correspondiente, dos aportaciones en especie consistentes en sendos desplegados pagados con recursos propios por Rafael García Torres y Marco Antonio Torres Piña, en virtud de los cuales se difunde y

promueve al candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito antes citado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 12.7, 15.1, 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por cuanto del Dictamen se desprende que dicho partido omitió reportar en el informe de campaña del candidato registrado en el distrito 09 del Estado de Michoacán, dos inserciones aparecidas en el número 351 de la revista "Vértices de Michoacán", mismas que fueron sufragadas con recursos propios por los ciudadanos Rafael García Torres y Marco Antonio Torres Piña, y en las cuales se difunde y promociona a un candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa registrado por el Partido de la Revolución Democrática.

Consta en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que la representante del otrora Partido México Posible denunció, en su escrito de queja, hechos supuestamente constitutivos de una aportación prohibida por la Ley Electoral, específicamente de uno de los sujetos previstos en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, de los Ayuntamientos de Paracho y Taretán, ambos del Estado de Michoacán. En efecto, en su escrito inicial la parte actora alegó lo siguiente:

“Los presidentes municipales de Paracho y Taretán se están manifestando en forma pública en apoyo a la candidatura de Carlos Silva Valdez (sic) aspirante a (sic) diputación federal por el Distrito 09, por el PRD, y se está utilizando recursos municipales de Paracho y Taretán para publicitar el apoyo de los perredistas de ambos municipios”.

(...)

*Sobre denuncia referida (sic), exponemos lo siguiente: los citados servidores públicos surgidos del voto ciudadano a propuesta política del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hacen público su apoyo de Carlos Silva Valdez (sic), a favor del candidato a diputado federal por el distrito 09, en publicaciones pagadas con el erario publico (sic) en diferentes medios de comunicación, entre ellos en la revista **Vértices de Michoacán**, en su edición de la primera semana del mes de mayo los denunciados declara en forma abierta su apoyo a la candidatura para diputado del PRD Carlos Silva Valdés; este hecho lo vemos con la intención de inducir al voto ciudadano del PRD, aprovechando el poder de servidor publico (sic) que le confirió la ciudadanía de Paracho”*

Con base en los indicios aportados por el otrora partido quejoso, consistente en dos recortes de sendas inserciones en el número 351 de la revista “Vértices de Michoacán”, la Comisión de Fiscalización desplegó sus facultades de investigación y, consecuentemente, se dio a la tarea de allegarse de elementos de convicción, con la finalidad de determinar si, en efecto, los presidentes municipales referidos distrajeran recursos públicos municipales en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática registrado para contender en el distrito 09 del Estado de Michoacán.

Del conjunto de indicios y elementos probatorios de los que se allegó la Comisión de Fiscalización en el curso del procedimiento que por esta vía se resuelve, se desprende que dichas inserciones, cuya finalidad explícita es difundir y promover al candidato registrado por el partido denunciado, fueron sufragadas con recursos de origen privado, y concretamente, con recursos provenientes del patrimonio de las personas físicas Rafael García Torres y Marco Antonio Torres Piña. La comisión dictaminadora arribó a esta conclusión, tomando en consideración los siguientes elementos probatorios:

- A) Escrito de respuesta suscrito por el Director de la revista "Vértices de Michoacán", en el que afirma que las inserciones observadas fueron pagadas directamente por los ciudadanos Rafael García Torres y Marco Antonio Torres Piña, que la empresa expidió factura a nombre de cada uno de ellos y que dichas inserciones tuvieron un costo de \$500.00 cada una;
- B) Escrito respuesta suscrito por el C. Rafael García Torres, Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, en el que acepta expresamente haber contratado con la revista "Vértices de Michoacán" la aparición de una inserción a favor del multicitado candidato y en la que afirma haber pagado dicho servicio con recursos propios, no así con recursos públicos municipales;
- C) Escrito respuesta suscrito por el C. Marco Antonio Torres Piña, Presidente Municipal de Taretán, Michoacán, en el cual acepta, por una parte, que contrató con el medio de comunicación referido la aparición de una inserción a favor del candidato registrado por el partido denunciado en el distrito 09 del Estado de Michoacán y, por la otra, que pagó dicho servicio con recursos propios, no así con recursos públicos municipales;
- D) Constancias de actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, y que constan en la Averiguación Previa identificada con el número de expediente 998/FEPADE/2003, iniciada con motivo de la vista realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. En dicho expediente se recogen las testimoniales de los ciudadanos Isaac Arredondo Camarillo y Edgar Salmerón González, tesoreros municipales de Taretán y Paracho, respectivamente, además de copias simples de estados de cuenta de los meses abril, mayo y junio de 2003, de las cuentas bancarias en las que dicho municipios controlan los recursos destinados a publicidad. A partir de esas constancias, tal y como consta en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, **la Fiscalía Especializada concluyó que no se acreditó que los servidores públicos Marco Antonio Torres Piña y Rafael García Torres, destinaron de manera ilegal recursos públicos municipales en apoyo a partido político o candidato.**

Así las cosas, este Consejo General advierte que no se actualizó el supuesto de una aportación prohibida por el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que obra en el expediente de mérito que las inserciones fueron pagadas con recursos provenientes del patrimonio de las personas físicas Rafael García Torres y Marco Antonio Torres Piña. En efecto, el hecho de que la persona física que ostenta el cargo de presidente municipal aparezca como responsable de la inserción, no es suficiente para actualizar una aportación prohibida por el numeral citado, sino que es imperativo acreditar un acto de disposición de recursos públicos, en efectivo o

en especie, a favor de un partido político o candidato, máxime si se toma en cuenta que la Constitución General de la República otorga un conjunto de garantías individuales, entre los que destaca, para efectos del presente caso, el derecho a expresar una preferencia política determinada, derivado lógico de la libertad de expresión, garantías cuyo ejercicio sólo se puede limitar, restringir o suspender en los supuestos expresamente previstos por una norma de rango legal.

Ahora bien, una vez que la Comisión de Fiscalización obtuvo indicios de que las inserciones no fueron realizadas con recursos públicos, la Secretaría Técnica procedió a revisar si el partido político denunciado reportó en sus informes de campaña las aportaciones en especie hechas por los ciudadanos Marco Antonio Torres Piña y Rafael García Torres. De la revisión al informe de campaña presentado por el candidato registrado por el partido denunciado en el distrito 09 del Estado de Michoacán, así como a la documentación comprobatoria presentada por el partido y, específicamente, al control de folios de recibos de aportaciones en efectivo o en especie, se observó que el partido denunciado no reportó a esta autoridad haber recibido aportación alguna por parte de las personas antes citadas, esto es, el partido omitió incluir en el informe de campaña respectivo el valor de tales inserciones como aportaciones en especie y, correlativamente, como gastos de campaña, incumpliendo, por tanto, con lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 12.7, 15.1, 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral establece con toda claridad **que los partidos políticos deben reportar en sus informes de campaña todos los gastos que el partido y el candidato hubieren realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen, monto y destino de los recursos utilizados para financiar los gastos de campaña.**

A mayor abundamiento, el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos prevé que los gastos que los partidos deberán de reportar en los informes de campaña serán los ejercidos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, y en el inciso c) de dicho numeral, se califica como una modalidad específica de gasto de propaganda a las erogaciones ejercidas por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, aparecidos en prensa, radio o televisión, dirigidos a la obtención del voto y difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Para arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática debió reportar en el informe de campaña correspondiente al distrito 09 del Estado de Michoacán, es preciso demostrar, en primer lugar, que se trata de una aportación en especie cuya finalidad es la obtención del voto y, en segundo lugar, que se trata de una erogación realizada durante el período de campaña.

Esta autoridad advierte, en primer lugar, que las inserciones aparecidas en la revista "Vértices de Michoacán" encuadran en el supuesto de propaganda electoral, previsto en el artículo 182, párrafo 3 del Código Electoral, pues en ellas se difunde y promociona explícitamente a un candidato registrado por un partido político. En efecto, las inserciones en prensa, aparecidas en páginas interiores de la revista y con una dimensión aproximada de media plana, contienen los siguientes mensajes:

a) Inserción pagada por Rafael García Torres:

*"Los militantes del Partido de la Revolución Democrática de Taratan
Apoyamos la candidatura del
Lic. Carlos Silva Valdes
Juntos habremos de lograr el triunfo en esta contienda electoral.
Atentamente
Rafael García Torres"*

b) Inserción pagada por Marco Antonio Torres Piña:

*Los perredistas del Municipio de Paracho
Apoyamos la candidatura de
Carlos Silva Valdes
Propietario
Y
Amulfo Vazquez Herera
Suplente
Y los exhortamos a que realicen una campaña de altura, promoviendo y
defendiendo los principios de la Carta Magna para restituir los derechos de los
pueblos indígenas, actuar de acuerdo a las necesidades actuales y estar siempre
cerca de la gente.
Atentamente
Marco Antonio Torres Piña.*

En segundo lugar, este Consejo General observa que tales inserciones aparecieron durante el período de campaña del proceso electoral de 2003, toda vez que dicho período inició el 19 de abril de 2003 y concluyó el 2 de julio de 2003,

mientras que las inserciones fueron publicadas en el número 351 de la revista "Vértices de Michoacán", correspondiente a la primera semana de mayo de 2003.

En definitiva, en el presente caso concurren los dos supuestos exigidos por la Ley Electoral y el Reglamento respectivo para calificar a una determinada erogación como gasto de campaña, esto es, el de finalidad y temporalidad de la erogación, por lo que es dable concluir que se trata de un gasto de campaña sufragado directamente por una persona física, mismo que no fue reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe de campaña correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará, entre otra cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partida el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El régimen de financiamiento desarrollado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la obligación a los partidos políticos de presentar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Por su parte, el inciso b), fracción III, del mismo

artículo, señala que en los informes de campaña será reportado el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar los gastos correspondientes a los señalados en el artículo 182-A del Código electoral federal, así como el monto y destino de dicha erogaciones.

Es precisamente a través de la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización sobre el origen y uso de sus recursos. En consecuencia, incumplir con la obligación de reportar las aportaciones en especie que los partidos reciben equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos. En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener cabal conocimiento, así como cumplir con el deber de vigilancia y control de los ingresos y egresos totales del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal 09 del Estado de Michoacán durante el desarrollo de la campaña federal 2003.

Con ello indudablemente se vulnera el fin para el cual se determinó la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pues el Partido de la Revolución Democrática se ubicó fuera del marco legal.

La conducta ilícita que va a sancionarse pone en riesgo la eficacia con la que la autoridad electoral debe fiscalizar los recursos de los partidos políticos; finalidad ésta que está inspirada en los valores democráticos últimos que tratan de garantizar la genuina y equitativa participación de todos los actores políticos. Cuando la autoridad desconoce el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos, no puede realizar un correcto y eficaz control de los mismos, lo cual implica una restricción indebida de los alcances del régimen de financiamiento de los partidos políticos previsto en la Constitución y en la ley.

Asimismo, este Consejo General, para robustecer la conclusión de que la irregularidad debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-18/2004.

En primer lugar, esta autoridad considera que el partido político denunciado intervino de modo directo en la comisión de la infracción, pues, como razona la Comisión de Fiscalización, los hechos constitutivos de la falta que por esta vía sanciona, sólo pueden ser imputados al partido político, por cuanto sujeto obligado a reportar en los informes de campaña el origen, monto y destino de los recursos

con los que cuente para la difusión y promoción de las candidaturas registradas y para la obtención del voto.

Por otra parte, si bien de las constancias que obran en el expediente no se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática desconocía la existencia de tales inserciones, es igualmente cierto que en tanto que en las inserciones en prensa aparecen claramente identificados los sujetos responsables de las mismas, dicho partido tuvo la información suficiente y necesaria para regularizar la aportación e integrar toda la documentación comprobatoria exigida por la normativa aplicable.

En segundo lugar, el Partido de la Revolución Democrática ejerció en tiempo y forma su derecho a presentar alegaciones a su favor y a aportar pruebas de descargo. Sin embargo, en dicho acto procesal no aportó elementos probatorios, aún con valor indiciario, que acrediten que la falta derivó de una situación culposa o negligente, o bien, de una deficiente comprensión de la normatividad. Asimismo, no se desprende del Dictamen de la Comisión de Fiscalización ni de las constancias que obran en el expediente, que dicho partido hubiese hecho lo fáctica y jurídicamente posible para subsanar la irregularidad.

Sin embargo, este Consejo General advierte que es la primera vez que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con su obligación de reportar una aportación.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, como ya se ha afirmado líneas arriba, esta autoridad debe tener en cuenta que es la primera vez que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, por lo que debe concluirse que las conductas antijurídicas atribuidas a dicho partido en modo alguno revisten el carácter de sistemático. Así las cosas, **es menester calificar la falta como de gravedad mínima**, pues la conducta ilícita que por esta vía se sanciona, dificulta el ejercicio de las facultades de comprobación atribuidas a esta autoridad, y de modo muy particular, compromete sensiblemente la eficacia con la que debe fiscalizar el origen de los recursos a los que se allegan los partidos políticos y su destino específico. Debe insistirse: cuando la autoridad desconoce el ejercicio de los gastos de los partidos, no puede realizar un correcto y exhaustivo control de los mismos, lo cual implica una indebida restricción, por la vía de los hechos, al alcance y profundidad de los procedimientos de fiscalización definidos en la Constitución General y desarrollados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la calificación de la infracción como de gravedad mínima encuentra su justificación en razón del monto implicado en la irregularidad asciende a \$1,000.00, monto que representa la suma del costo unitario de las dos inserciones, según se desprende de las copias simples de las facturas aportadas por los responsables de la inserción.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,164.85 pesos.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que en virtud de esta Resolución se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.53, como consta en

el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por no haber reportado como aportaciones en especie dos inserciones en prensa a favor del candidato a diputado federal registrado en el distrito 09 del Estado de Michoacán, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, queda comprendida dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 del mismo ordenamiento, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundada la queja interpuesta por la otrora Partido México Posible en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se acredita que el Partido de la Revolución Democrática no reportó dos aportaciones en especie en el informe de campaña del candidato a diputado federal registrado en el distrito 09 del Estado de Michoacán, correspondiente al proceso electoral de 2003, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,164.85** (dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), misma que deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en la que esta Resolución sea notificada al Partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso. Transcurrido el plazo, se procederá conforme a lo que establece el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**